

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: DECLARA ABANDONO DE
PROCEDIMIENTO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 326 /

Temuco, 12 DIC. 2017

VISTOS:

1.-Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N° 20.417 que crea "el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2.- Ordinario N°791 recibido en oficina de partes del SEA el 11 de septiembre de 2017, donde el Sr. Nibaldo Alegria Alcalde de la Municipalidad de Lonquimay, solicita pertinencia por proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas sector Liucura", comuna de Lonquimay.

3.- Ordinario SEA N°156 de fecha 27 de septiembre de 2017, solicita antecedentes para emitir pronunciamiento.

4.- Ordinario SEA N°186 de fecha 15 de noviembre de 2017, reitera solicitud de antecedentes para emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1.-Que, considerando que en el sector existe el proyecto "Extensión Red de Alcantarillado Público de la Localidad de Liucura" que cuenta don RCA N°16 de fecha 20 de enero de 1999, iniciativa que considera una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y que se encuentra actualmente en operación, se hace necesario considerar la solicitud de pertinencia como un proyecto que introduce cambios a otro que se encuentra en ejecución, por lo que los antecedentes de la solicitud deberán ajustarse a los requerimientos de información para tal modalidad.

2.- Que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19.880 que dispone: "*Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia*", así como también respecto al principio conclusivo, ya que tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 19.880, "*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*". En este sentido citado principio impone una carga a la administración consistente en pronunciarse ante la solicitud de un interesado, de manera de resolver el asunto sometido a su decisión.

3.- Que, en virtud de las facultades legales con las que cuenta esta Repartición y con la finalidad de gozar con más antecedentes para poder darle respuesta a la consulta realizada y darle mayor celeridad al proceso, mediante Ordinario SEA N° 156/17, el Servicio de Evaluación Ambiental, fija plazo de treinta días hábiles para que el titular complemente la información y que dice que se hace necesario considerar la solicitud de pertinencia como un proyecto que introduce cambios a otro que se encuentra en ejecución, por lo que los antecedentes de la solicitud deberán ajustarse a los requerimientos de información para tal modalidad.

4.- Que, mediante Ordinario SEA N°186/17, el Servicio de Evaluación Ambiental, nuevamente solicita la información anteriormente descrita y fija plazo de siete días hábiles para aclarar la información mencionada en el considerando N°3 de la presente resolución, anunciando que en caso contrario se declarará abandono de procedimiento de conformidad al artículo 43 de la Ley 19.880.

5.- Que, el Art 43 de la norma antes indicada, señala que se podrá declarar el abandono de un procedimiento cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración lo advertirá que si no se efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento. Transcurrido el plazo señalado, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** abandonado el procedimiento correspondiente a la emisión de pronunciamientos aludidos en la presente resolución, respecto del Proyecto Planta de Tratamiento de Aguas Servidas sector Liucura comuna de Lonquimay presentado por el Sr. Nibaldo Alegria Alegria, Alcalde de la Municipalidad de Lonquimay.

2. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución el recurso de reposición, sin perjuicio de que el titular pueda ejercer cualquier otro recurso que estime oportuno.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE


RICARDO MORENO FETIS
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/GMM/DUS/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA